

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Liq. Soc. Conyugal de Lina Magerly Culma Tovar contra Giovanni Narváz Andrade Rad. No. 73-168-31-84-001-2022-00081-00

Se procede a resolver la petición anterior, suscrita por la vocera judicial de la demandante, sobre que se aclare el auto de fecha 1 de julio del corriente año, donde se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado, por cuanto que de esa contestación no se le corrió el traslado, por lo que desconoce la fecha de contestación y el contenido de la misma. Que en tales condiciones, no se puede tener por contestada la demanda, ya que no se cumplió los lineamientos consagrados en el decreto 806 de 2020 y el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, sobre informar a los sujetos procesales de las actuaciones surtidas.

Se resuelve de la siguiente manera:

1.- Lo implorado no se ajusta a la aclaración prevista en el artículo 287 del C.G.P., en el sentido de que la aclaración de un auto procede, cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Véase que en la petición, desde ningún punto de vista se esgrime duda sobre lo plasmado en la providencia sino una inconformidad sobre lo allí dispuesto. Por lo que lo debido legalmente, era interponerse el recurso de reposición contra dicha providencia. Empero, así se hubiere obrado, tampoco habría salido airoso tal recurso, por lo siguiente:

1.1.- No hay norma que contemple, que el no cumplir lo cuestionado por la mandataria judicial de la demandante, sea motivo para no tener por no contestada la demanda, como lo hizo el juzgado. Y, si bien es cierto, que el artículo 3 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022 (ley que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020), establece que las partes deben de enviar a los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial; no es menos cierto, que ésta ley u otra disposición legal, disponga que de la contestación de la demanda, se deba de correr traslado a la contraparte para su pronunciamiento. Cosa distinta sería si dentro de la contestación de la demanda se formulan excepciones de mérito o en escrito separado excepciones previas, las cuales si requieren de dicho traslado a la parte contraria. Pero en la contestación de la demanda que realizo el demandado, no se propuso ninguna excepción, sí unas objeciones, empero el despacho en el auto atacado, fue muy claro en puntualizar que las controversias u objeciones sobre los bienes sociales, deben de alegarse en la etapa procesal correspondiente. Y, no se puede perder de vista que el demandado en la contestación expresa su acuerdo en la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, se rechaza la solicitud de aclaración hecha por la representante judicial de la demandante, del auto fechado 1 de julio de 2022, y corolario de ello, se dispone que se dé cumplimiento a lo allí dispuesto.

De otro lado, envíesele a la apoderada de la demandante a través de su correo electrónico copia de la contestación de la demanda para su conocimiento. Y, no sobra requerir a los apoderados de las partes, para que cumplan lo dispuesto no solo en la ley arriba mencionada, sobre que las peticiones y demás actuaciones que realicen,

sean enviadas a la contraparte, mediante los correos electrónicos aportados para efectos de notificación.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 142 hoy 30-08-21 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario